



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

20 de octubre de 2020

Rad. 110013103014-2019-00108-00.

Interlocutorio

Examinado el escrito presentado por la parte actora, no se da cabal cumplimiento a nuestro auto inadmisorio, en especial al cumplimiento del Artículo 206 Código General del Proceso, no se hizo **bajo la afirmación de la gravedad de juramento** como lo exige la norma en comento, tal como lo ha señalado en varias oportunidades el Tribunal Superior¹:

“No se trata de cualquier juramento que pudiera suponerse, sino de un medio probatorio en particular regulado en el artículo 211 del C.P.C., por lo que debieron los demandantes hacerlo explícito para que hiciera prueba del valor afirmado.

Sin embargo, en la demanda se extraña esa afirmación jurada, pues la cuarta de las pretensiones simplemente contiene la súplica de pago de esos perjuicios moratorios, sin respaldo en el referido medio de prueba.

b. En segundo lugar, porque si en gracia de discusión se aceptara que el juramento quedó implícito en la afirmación, no podría perderse de vista que según el artículo 211 del C.P.C., el juramento estimatorio hace “prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria” (se subraya), por manera que formulada la objeción, el que alega los perjuicios asume la carga de probarlos”

Tal juramento es requisito para la admisibilidad de la demanda, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013:

“5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 822, (sic) numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

¹ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009). MP Dr. Marco A. Alvarez G. Exp.: 20200300151 02

² **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

(...)

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.” (Subrayamos)

Por lo anterior, en cumplimiento del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

RECHAZAR LA PRESENTE REFORMA DE LA DEMANDA dentro del Proceso verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de Oscar Fernando Diaz y otros vs Andrés Camilo Delgadillo y otros, por no subsanarse en la forma indicada en auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788b15fe7d48913b04d72189e328455e3176ace76feb733bc94aa
f8739bcb8ed**

Documento generado en 20/10/2020 04:57:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**